

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 7 de marzo de 2024.

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Adinael González Ardila, identificado con C.C. No.5.709.701; Blanca Cecilia González Ardila, identificada con C.C. No. 41.712.536; Dora Elsa González Ardila, identificada con C.C. No. 51.964.610; Albert Magnober Moreno González, identificado con C.C. No. 79.493.056; Aldemar Moreno González, identificado con C.C. No. 79.603.097; y Luis Hernán Ariza González, con C.C. No. 79.454.872, Jhon Alexander Ariza González, identificado con C.C. No. 13.616.752, Yeimmy Nazly Ariza González, identificada con C.C. No. 52.360.846, Nydia Johanna Ariza González, identificada con C.C. No. 52.725.196, y Javier Ariza González, identificada con C.C. No. 79.603.096, en contra de Cecilia Serrano De Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.304.488 y personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho sobre un lote o franja de terreno de cuatrocientos quince metros cuadrados (415.00 m2), que hace parte de los remanentes del predio denominado “La Florida”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.315-1356de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Según lo que se extrae de la información aportada en la demanda debe la parte interesada aclarar si lo que pretende es utilizar la figura de suma de posesiones entre los demandantes Adinael González Ardila, Blanca Cecilia González Ardila, Dora Elsa González Ardila, Albert Magnober Moreno González y Aldemar Moreno González y el anterior poseedor, de ser así, debe aclarar el párrafo introductor, los hechos, las pretensiones y el fundamento jurídico.
2. De acuerdo al numeral anterior de igual manera se debe aclarar si se pretende utilizar la figura de suma de posesiones entre los demás demandados Luis Hernán Ariza González, Jhon Alexander Ariza González, Yeimmy Nazly Ariza González, Nydia Johanna Ariza González y Javier Ariza González y su señora madre Mariana González Ardila, de ser así, debe aclarar el párrafo introductor, los hechos, las pretensiones.
3. La parte interesada debe indicar en el encabezado, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda el nombre o denominación que tiene el predio que se pretende usucapir.
4. Debe la parte interesada aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que, los mismos se presentan de manera confusa, pues parece que el predio pretendido hace parte de varios predios que fueron segregados de uno de mayor extensión.
5. En el hecho 1.2, la parte demandante debe aclarar o corregir el número de cédula de la demandante Cecilia Serrano de Pérez.
6. Las pretensiones de la demanda deben ser claras, por ello las mismas deben estar acorde a lo establecido en el numeral primero de este proveído.
7. Si el predio solicitado en prescripción hace parte de otro de mayor extensión diferente al predio LA FLORIDA, debe la parte interesada allegar el respectivo certificado especial del predio de mayor extensión, así mismo la demanda debe ir dirigida en contra de quien

- aparece como titular real de derecho de dominio, aclarando los hechos y los demás acápites que lo requieran.
8. Se debe allegar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, del predio de mayor extensión, ya que el paz y salvo allegado corresponde al predio villa Alfonso y no al predio La Florida.
 9. De acuerdo al certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, del predio de mayor extensión, se debe adecuar el acápite de cuantía, estableciendo allí el valor catastral del predio.
 10. Con el fin de acreditar el vínculo familiar de los demandados con los anteriores poseedores debe la parte demandante allegar los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandantes Adinael González Ardila, Blanca Cecilia González Ardila, Dora Elsa González Ardila, Albert Magnober Moreno González, Aldemar Moreno González y Mariana González Ardila.
 11. No se allega en los anexos la escritura pública No. 030 de 1998 de la Notaría Única de Puente Nacional Santander, relacionada en el acápite de pruebas.
 12. Debe allegar los documentos que certifiquen al perito topógrafo, certificado de vigencia y de antecedentes, tarjeta profesional y copia de la cédula de ciudadanía. Así mismo se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónico del perito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
 13. El poder debe ser corregido de conformidad a los numerales primero y segundo del presente proveído.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Adinael González Ardila, identificado con C.C. No.5.709.701; Blanca Cecilia González Ardila, identificada con C.C. No. 41.712.536; Dora Elsa González Ardila, identificada con C.C. No. 51.964.610; Albert Magnober Moreno González, identificado con C.C. No. 79.493.056; Aldemar Moreno González, identificado con C.C. No. 79.603.097; y Luis Hernán Ariza González, con C.C. No. 79.454.872, Jhon Alexander Ariza González, identificado con C.C. No. 13.616.752, Yeimmy Nazly Ariza González, identificada con C.C. No. 52.360.846, Nydia Johanna Ariza González, identificada con C.C. No. 52.725.196, y Javier Ariza González, identificada con C.C. No. 79.603.096, en contra de Cecilia Serrano De Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.304.488 y personas

desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: No reconocer personería hasta que se allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e1752197acc0911515cb6d79b1c8406fd1364e17878b853eff50944d051eca**

Documento generado en 07/03/2024 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>